TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de octubre de 2026, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/ORD/20/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del expediente TEEP-AE-010-2026**, conformado por 62 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente. ▪ **Página 2:** Tres renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente. ▪ **Página 4:** Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ **Página 5:** Cuatro renglones que contienen un dato laboral, datos identificativos y un dato electrónico consistentes en un cargo, un nombre propio, una expresión y un enlace electrónico con acceso a Internet. ▪ **Página 6:** Cinco renglones que contienen un dato laboral y datos identificativos consistentes en un nombre propio, un cargo y expresiones. ▪ **Página 8:** Ocho renglones que contienen datos identificativos y datos electrónicos consistentes en expresiones y enlaces electrónicos con acceso a Internet. ▪ **Página 9:** Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en un cargo y una expresión. ▪ **Página 26:** Un renglón que contiene un dato electrónico consistente en un enlace electrónico con acceso a Internet. ▪ **Página 27:** Nueve renglones que contienen datos electrónicos y datos identificativos consistentes en nombres propios, expresiones, un usuario de red social y enlaces electrónicos con acceso a Internet. ▪ **Página 29:** Nueve renglones que contienen datos electrónicos y datos identificativos consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, nombres propios y expresiones. ▪ **Página 33:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y expresiones. ▪ **Página 34**: Nueve renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y expresiones. ▪ **Página 35:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 36:** Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 37:** Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistente en un cargo y una expresión. ▪ **Página 38:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 39:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **]Página 42:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 52:** Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo. ▪ **Página 55:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 56:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 61:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2026.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: NAHÚM RUIZ TABOADA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGUELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ.

COLABORÓ: LUIS FELIPE SANDOVAL LARA Y MARÍA ISABEL CRUZ ARIAS.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/**[redacted] presentado por una [redacted] de Estado de Puebla, en contra de Nahúm Ruiz Taboada, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

ÍNDICE

1. GLOSARIO 1
2. ANTECEDENTES 2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS 5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA 6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO 10
7. ESTUDIO DE FONDO 10
8. PRUEBAS 26
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA 28
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS 29
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA 30
12. DETERMINACIÓN 41
13. EFECTOS 61
14. RESUELVE 61

1. GLOSARIO

Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciante:	[redacted] del Estado de Puebla.
Denunciado:	Nahúm Ruiz Taboada.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Protocolo:	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.
RAE:	Real Academia Española.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMRG, VPG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiséis con excepción de lo expresamente mencionado.

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

2.1. Recepción de la denuncia. El veintiocho de mayo se recibió en la Oficialía de partes del IEE el escrito signado por la denunciante y posteriormente, mediante Memorándum IEE/SE-0608/2026, el Secretario Ejecutivo remitió dicha documentación a la Dirección Jurídica.

2.2. Radicación, solicitud de fe pública y acta circunstanciada. El veintinueve de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó radicar la denuncia bajo el expediente identificado con la clave SE/PES[redacted] asimismo solicitó el ejercicio de la fe pública a fin de verificar, certificar y preservar el contenido de un enlace electrónico; finalmente, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes anexas al escrito de denuncia, así como del dispositivo USB.

2.3. Instrumentación de acta circunstanciada. El uno de junio se instrumentó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-056/2026 mediante la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico.

2.4. Expedientillo de medidas cautelares y requerimiento. El dos de junio, se ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas

cautelares y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; de igual forma, se requirió al denunciado para que remitiera información relacionada con los hechos.

2.5. Segundo requerimiento. Por acuerdo de ocho de junio, se ordenó requerir por segunda ocasión a la persona denunciada, puesto que fue omiso en atender al requerimiento de dos de junio, bajo el apercibimiento que, de ser omiso, se continuaría con la secuela procesal.

2.6. Resolución de medidas cautelares y de protección. El ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución, respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la denunciante, en la que, por una parte, declaró procedente la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la publicación y, por otra parte, se declararon improcedentes las demás medidas solicitadas.

2.7. Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica. El quince de junio, se instrumentó el acta circunstanciada en cumplimiento del proveído de veintinueve de mayo, en la que se verificaron las imágenes anexas al escrito de denuncia, así como del dispositivo USB.

2.8. Efectivo apercibimiento, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, se hizo efectivo el apercibimiento al denunciado; se admitió la queja que originó el expediente al rubro citado; se ordenó emplazar al ciudadano Nahúm Ruíz Taboada y se citó a las partes para que comparecieran por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9. Recepción de escrito. El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto, el escrito signado por la denunciante, mediante el cual compareció a la audiencia de alegatos.

2.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la denunciante, así como la no comparecencia del denunciado.

2.11. Remisión de expediente al Tribunal Electoral Local. A través del acuerdo de veintidós de junio, se ordenó remitir el expediente, así como el expedientillo de medidas cautelares, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.12. Recepción del expediente. El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio número IEE/SE-0238/2026 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el

que remitió el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/[redacted], junto con las constancias que lo acompañan.

2.13. Primera resolución del TEEP. El veintiocho de agosto, se emitió resolución del expediente en que se actúa, en la que se determinó la existencia de VPMRG.

2.14. Juicio de la ciudadanía Federal. El cuatro de septiembre, el denunciado impugnó la resolución emitida por el TEEP, argumentando la existencia de un indebido emplazamiento al procedimiento especial sancionador.

2.15. Resolución del expediente SCM-JDC-295/2026. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional, determinó revocar la resolución del TEEP, y ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador a efecto de que se emplazara debidamente al denunciado.

2.16. Cumplimiento a la sentencia de Sala Regional, emplazamiento. Mediante acuerdo de uno de octubre, la Dirección Jurídica del IEE, ordenó el emplazamiento del denunciado y se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de alegatos.

2.17. Recepción de escritos. El seis de octubre, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto, los escritos por los cuales ambas partes comparecieron a la audiencia de alegatos.

2.18. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de octubre, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la denunciante y el denunciado.

2.19. Remisión de expediente al Tribunal Electoral Local. A través del acuerdo de ocho de octubre, se ordenó remitir el expediente, así como el expedientillo de medidas cautelares, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.20. Recepción del expediente y turno. El doce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio número IEE/SE-476/2026 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/[redacted] junto con las constancias que lo acompañan, y el Magistrado Presidente ordenó remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a su ponencia.

2.21. Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción V del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se convocó a sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386 fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *el denunciado* posiblemente realizó actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo del Código Local y 8 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política por razón de género, en contra de la denunciante.

De la lectura del escrito de denuncia, se extrae lo siguiente:

> **"I.** *En fecha miércoles 27 de mayo del 2026 mediante una transmisión difundida en la red social Facebook desde el perfil identificado como "Nahum Ruiz Taboada", el denunciado realizo diversas expresiones ofensivas, denigrantes y basadas en estereotipos de género en contra de mi persona.*
>
> *Durante dicha transmisión en el minuto 05:26, al referirse a la suscrita en mi carácter de [redacted] y en relación con posicionamientos públicos vinculados al Registro Público de la Propiedad, utilizó la expresión: "un llamado a [redacted] que anda de [redacted] viendo a ver el tema del registro público de la propiedad [redacted]".*
>
> *Dicha expresión constituyen violencia simbólica, verbal y política toda vez que hace una manifestación con contenido sexual y degradante de género dirigida a mi persona en mi calidad de mujer y servidora pública alejándose completamente de una crítica legítima hacía mi desempeño institucional.*
>
> *La conducta denunciada transcendió el ámbito público y digital, generando difusión masiva en redes sociales, afectando la dignidad integridad y libre ejercicio de los derechos político electorales de la suscrita, así mismo los hechos denunciados generan afectación a mi dignidad y reputación, al reproducir expresiones misóginas y sexualizadas incompatibles con un debate democrático libre de violencia.*
>
> *El enlace electrónico correspondiente a la transmisión denunciada es el siguiente:* [redacted]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral, datos identificativos y un dato electrónico consistentes en un cargo, un nombre propio, una expresión y un enlace electrónico con acceso a Internet., por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, ~~97 fracción III,~~ 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Los hechos denunciados vulneran mi derecho humano a ejercer el cargo público libre de violencia, discriminación y expresiones denigrantes por razón de género, afectando mi participación política en condiciones de igualdad.

Asimismo, las expresiones emitidas exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión, pues no constituyen una crítica institucional legítima sino un ataque basado en estereotipos sexistas y violencia simbólica contra una mujer en la vida pública."

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte, el denunciado, manifestó lo siguiente:

"1. El hecho uno (1) que se contesta no se controvierte en cuanto al cargo que ostenta la denunciante como [redacted] *del Estado de Puebla; sin embargo, se precisa que, por poseer dicha calidad de servidora pública, se encuentra sujeta a un nivel de escrutinio público y crítica social mucho más amplio, conforme al marco constitucional.*

2. El hecho número dos (2) que se contesta, es FALSO. Es falso que en la transmisión en vivo realizada el veinte y siete (27) de mayo del año dos mil veinte y seis (2026) se hubieran emitido expresiones ofensivas, denigrantes o basadas en estereotipos de género. El video consistió en un ejercicio de activismo social, queja gremial como abogado postulante y manifestación política respecto a las deficiencias, largas filas e ineficacia en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, lo cual afecta directamente el ejercicio profesional del suscrito, otros abogados postulantes y de los ciudadanos de la región.

3. El hecho número tres (3) que se contesta, PARCIALMENTE ES CIERTO, PERO DOLOSAMENTE DESCONTEXTUALIZADO. Es cierto que en el minuto citado se utilizó la frase "un llamado a [redacted] *que anda de* [redacted] *viendo a ver el tema del registro público de la propiedad* [redacted]*. Sin embargo, la denunciante aísla maliciosamente dicha oración para desvirtuar el sentido de la transmisión, el cual versó estrictamente sobre la exigencia legítima de un abogado, activista y actor político para que las mesas de trabajo parlamentarias den soluciones reales a las problemáticas que sufren los usuarios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla.*

Al respecto cabe precisar lo siguiente:

Que, el español mexicano es famoso por su enorme catálogo de modismos, jergas populares y el uso del "albur" (el juego de palabras en doble sentido). Expresiones cotidianas como "[redacted] *o usar la palabra "madre" para cientos de contextos distintos pueden resultar confusas o sonar "informales" para los extranjeros o en entornos académicos. Sin embargo, esto no es falta de vocabulario, sino una muestra de creatividad lingüística y adaptabilidad.*

Que, en lingüística, las llamadas "groserías" o "malas palabras" no se consideran un error del lenguaje, sino un recurso expresivo con funciones sociales, emocionales y culturales profundas.

Que, en México, las palabras altisonantes tienen una flexibilidad única que no siempre equivale a un insulto. El escritor mexicano Octavio Paz, en su libro El laberinto de la soledad, dedicó un capítulo entero a analizar la palabra "chingar" y demostró que es el eje central de una filosofía de vida y de poder en la cultura popular.

ELIMINADO: Cinco ~~renglones que~~ contienen un dato laboral y datos identificativos consistentes en un nombre propio, un cargo y expresiones, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Que, científicamente, se ha demostrado que decir groserías activa la amígdala cerebral y funciona como un mecanismo para liberar el estrés o el dolor físico (es una respuesta adaptativa). El mexicano utiliza estas palabras no por falta de educación, sino como un potenciador emocional para dar énfasis a una alegría, una tragedia o un susto.

Que, las groserías en el español mexicano no son simplemente "palabras prohibidas", sino herramientas de comunicación vivas que requieren un dominio perfecto del contexto para no cruzar la línea entre la complicidad y la ofensa real.

Que, para describir a esa persona que está lista para ayudar en cualquier cosa, menos en lo que realmente le corresponde, el mexicano tiene frases muy específicas. Se refiere a esa actitud de acomedirse a tareas ajenas o triviales, muchas veces como un pretexto para evadir sus verdaderas obligaciones.

Que, en el español de México existe un fenómeno muy común llamado contaminación lingüística o confusión de modismos, que se resuelve mediante el Principio de Caridad de la Comunicación.

La conversación, es decir, la transmisión del video que nos distrae trata estrictamente de que la denunciante no estaba haciendo su trabajo y andaba distraída en otras tareas, el contexto demuestra que la intención NO era sexual ni un insulto a su intimidad, por lo que no puede acusar con fundamento que se le estaba juzgando su vida sexual, ya que el tema en la transmisión eran los deberes pendientes.

En el caso concreto que nos ocupa, se trata de una crítica al desempeño, no al género, el origen del video y la transmisión era estrictamente el incumplimiento de las tareas prioritarias de la denunciante. En ese sentido las autoridades electorales han establecido que la crítica severa al desempeño público o laboral está protegida, siempre y cuando no se ande en el hecho de ser mujer.

La expresión que nos distrae no ocurrió por el hecho de ser mujer ni tuvo un impacto desproporcionado en su condición de género, sino que fue una discusión derivada de la dinámica del trabajo y de su cargo.

En ese orden de ideas, el suscrito utilizó el modismo mexicano que describe a alguien "excesivamente acomedido en tareas ajenas o de menor importancia, es decir, un acomedido o un queda bien laboral." Se afirma lo anterior ya que el tema del video o transmisión lo fue la omisión de sus deberes, así mismo las declaraciones de la denunciante publicadas en redes sociales, en el sentido de que en días pasados había tenido una reunión que legisladores de otros Estados del país para tratar temas sobre el Registro Público, luego entonces el comentario estaba enfocado en la conducta laboral y no en una descalificación sexual.

Se insiste, al estar el debate anclado estrictamente en la gestión pública y laboral de la diputada local, el comentario carece de la intencionalidad de realizar una descalificación de índole sexual o basada en estereotipos de género, por lo que no se configura el elemento de género exigido por la Jurisprudencia.

La expresión sujeta a discusión en el habla coloquial de México tiene una segunda connotación muy común, que se aleja del terreno puramente sexual y se traslada al de la actitud social o laboral.

En este segundo contexto, se utiliza de manera despectiva para describir a una persona servil, lambiscona, sumisa o que cede de inmediato ante las peticiones o exigencias de los demás.

Ahora bien, existen matices de esta segunda connotación, como son entre otros:

Falta de carácter: Se le dice a alguien que no sabe decir "no", que se dobla" fácilmente ante la autoridad o que renuncia a sus principios o dignidad muy rápido ante cualquier presión.

Complacencia excesiva: Describe a un individuo que busca quedar bien con sus jefes o superiores de forma exagerada, haciendo favores o aceptando tratos injustos sin protestar.

Sinónimo coloquial: En este sentido, funciona de manera similar a modismos mexicanos como "dejado", "sacón", o expresiones más vulgares como "[redacted] (en el sentido de miedoso o cobarde).

Al respecto me permito citar estos dos ejemplos:

[redacted]

Este es un video de Carolina Viggiano Austria, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el cual, esta persona se refiere a diversos actores políticos como [redacted] entre ellos ex gobernadores y ello no tiene una connotación sexual.

[redacted]

En el enlace anterior, una persona de nombre [redacted] usa el término [redacted] para referirse a diversos actores políticos, entre ellos Alejandro Moreno Cárdenas Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sin usar una connotación sexual y refiriéndose a estos personajes como "vende patrias".

En el contexto político: Quienes critican a Alejandro Moreno Cárdenas suelen usar este tipo de adjetivos en redes sociales para reprocharle sus alianzas políticas, la perdida de gubernaturas de su partido, o cuando perciben que el PRI cede de manera dócil ante las iniciativas del gobierno federal o de morena.

Al tratarse de un ciudadano particular que no ejerce ningún cargo público, este tipo de publicaciones en su perfil personal de Facebook representan únicamente su perspectiva y su derecho a la libertad de expresión como observador de la política del país, sin ninguna connotación sexual.

En el debate digital en México, el uso de adjetivos fuerte o coloquiales hacia figuras públicas es sumamente común. Con esa publicación, el usuario recurre al lenguaje popular para lanzar una crítica severa a las decisiones y alianzas del prista, una postura compartida por diversos sectores críticos en redes sociales.

4. El punto cuatro del capítulo de hechos de la denuncia que se contesta, es FALSO. La expresión no constituye violencia de género, ni violencia simbólica o verbal, ni posee un sentido o connotación sexual. La frase pertenece al lenguaje coloquial mexicano y se emplea de forma habitual para señalar que alguien actúa de manera presurosa, anticipada o con ligereza para atender un asunto (en este caso, las mesas de trabajo parlamentarias que no daban soluciones), sin tener relación alguna con su condición de mujer o su vida privada.

5. El hecho marcado con el número cinco (5), es FALSO. La transmisión en ningún momento reprodujo conductas misóginas o sexualizadas, ni pretendió menoscabar los derechos político-electorales de la diputada. La transmisión es un ejercicio legítimo de crítica social e institucional hacia diversos servidores públicos (mencionando por igual a diputadas locales, federales, senadoras y al propio Gobierno del Estado) por la ineficacia de un servicio público.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos y datos electrónicos consistentes en expresiones y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y ~~Desclasificación~~ de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG).

La conducta denunciada no cumple con el test de los cinco elementos establecido por la Sala Superior del TEPJF (Jurisprudencia 21/2018). Las expresiones analizadas en su contexto integral demuestran que:

No se dirigen a la denunciante por ser mujer: El reclamo se le formula en su estricta calidad de [redacted] *que participó en reuniones de trabajo relacionadas con el Registro Público de la Propiedad. La misma exigencia se le hace en el video a otros servidores públicos de forma generalizada.*

No tiene un impacto diferenciado en las mujeres: La crítica hacia la gestión de trámites gubernamentales afecta y se dirige por igual a hombres y mujeres dentro de la función pública.

No se basa en estereotipos: No se juzga a la legisladora bajo roles tradicionales de género o subordinación. Se le critica por "no dar soluciones" y "[redacted]*" (quedar solo en el discurso), lo cual forma parte del debate político e institucional ordinario entre un ciudadano activista y una autoridad.*

Para el caso concreto que nos ocupa hago valer la Jurisprudencia

firme 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

La cual exige acreditar de forma concurrente cinco elementos estrictos. En el caso concreto, el elemento relativo a que la conducta "se base en elementos de género o afecte desproporcionadamente a las mujeres" está ausente, toda vez que la crítica realizada en la transmisión en vivo derivó de la ineficacia del servicio público del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, y se dirigió de manera generalizada e indistinta a diversos servidores públicos de ambos sexos pertenecientes al oficialismo (Senadora Lizeth Sánchez, Diputada Federal Rafaela Vianey, a la Diputada Local Angelica Patricia Alvarado Juárez, y al propio Gobierno del Estado), descartando cualquier impacto diferenciado o discriminación hacia la quejosa por el hecho de ser mujer.

2. EXCEPCIÓN DE INTERÉS LEGÍTIMO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Las manifestaciones vertidas se encuentran plenamente amparadas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal. El suscrito, al ostentar el carácter de abogado postulante con más de treinta y cinco (35) años de experiencia, activista y político en activo en San Martín Texmelucan, ejerce una crítica severa y directa sobre deficiencias administrativas que impactan mi ámbito laboral y social. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF han reiterado que en el debate político el umbral de tolerancia de los servidores públicos es más amplio, debiendo soportar términos cáusticos, rudos o molestos cuando se debate el desempeño de su cargo.

Así mismo, y para el caso concreto que nos ocupa, hago valer la Jurisprudencia firme 24/2024 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Rubro y Texto siguientes: Jurisprudencia 24/2024 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en un cargo y una expresión, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

FRAGMENTAR LOS HECHOS", la cual obliga legalmente a este Instituto a revisar la transmisión de forma íntegra. Al realizar dicho análisis contextual, se evidencia que el objeto real del video fue documentar las largas filas y el sufrimiento de los usuarios bajo las inclemencias del tiempo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, por lo que la causa del discurso es social y operativa, no de género."

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

i) Establecer el marco normativo aplicable al caso en concreto.
ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"***Artículo 1**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*"**Artículo 2**.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

...

***Artículo 3**.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."*

La referida convención observa la obligación que tienen los estados parte respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión *"discriminación contra la mujer"* denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el articulo 7 refiere que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales; y
- Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen en la vida pública política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto *"violencia contra las mujeres en la vida política"*, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género. cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) **Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo

desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

> *"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la*

> *función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."*

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o

denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

> ***"ARTÍCULO 10***
>
> *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
>
> *I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

> ***"Artículo 416.***
>
> *En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro ***"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"***[1], pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la*

[1] Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia".

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del *TEPJF*, en la jurisprudencia **21/2018**[2], de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO",*** señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

> *"...*
>
> ***1)*** *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
>
> ***2)*** *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
>
> ***3)*** *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
>
> ***4)*** *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales* ***de*** *las mujeres, y*
>
> ***5)*** *Se basa en elementos de género, es decir:* ***i.*** *se dirige a una mujer por ser mujer,* ***ii.*** *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;* ***iii.*** *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
>
> *..."*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."***[3], que en su parte medular establece lo siguiente:

> *"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible*

[2] Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[3] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

> *afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso…".*

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**[4], el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

> *"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".*

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género.* Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*[5]

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención

[4] El cual se encuentra disponible en: https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017

[5] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

> "...
>
> *I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
>
> *II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
>
> *III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
>
> *IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
>
> *V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
>
> *VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*
>
> ..."

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una "***Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla***" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en **tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida**: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley en el sentido formal y material que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En el caso, se tiene en cuenta que **el medio empleado para la emisión de la publicación fue por conducto de un perfil de *Facebook*** por lo que cabe referir que **el internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del ejercicio del cargo público,** ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto

de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

En ese sentido para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

También ha sostenido, la Sala Superior que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato electrónico consistente en un enlace electrónico con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la audiencia de prueba y alegatos.

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. "TÉCNICA. *Consistente en enlace electrónico de la transmisión denunciada:* [redacted]

2. "*LA DOCUMENTAL TÉCNICA.* *Capturas de pantalla de la transmisión y comentarios generados."*

3. "*TÉCNICA.* *Consistente en una memoria USB que contiene archivos del video de la transmisión en vivo realizada por el denunciado en mi contra, así como un video cuya intención es la de hacer evidente la existencia de la publicación."*

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

1. "LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la copia fotostática simple (escaneada) de la Credencial para Votar vigente a nombre del suscrito NAHUM RUIZ TABOADA, expedida por el Instituto Nacional Electoral."*

2. "LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la impresión de la Constancia de Situación Profesional a nombre del suscrito NAHUM RUIZ*

TABOADA, vigente al momento de su presentación, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal."

3. "LA TECNICA. *Consistente en el video publicado en la red social Facebook el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte y cinco (2025), por el usuario denominado Político MX, el cual cuenta con una duración de un (1) minuto con cinquenta y cinco (55) segundos, y se encuentra disponible en la dirección electrónica (URL): [redacted] En el segundo [00:28] se aprecia de forma clara y precisa a [redacted] decir [redacted]"*

4. "LA TÉCNICA. *Consistente en la publicación realizada en la red social Facebook el día dos (2) de octubre de dos mil veinte y seis (2026), por el usuario denominado [redacted] la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica (URL): [redacted] En dicha publicación el usuario hace referencia a Alejandro Moreno Cárdenas como [redacted]"*

5. "LA TECNICA. *Consistente en el contenido íntegro de la transmisión en vivo realizada el veinte y siete (27) de mayo del año dos mil veinte y seis (2026), alojada en el enlace aportado por la propia denunciante (facebook.com). Esta prueba se ofrece para demostrar el verdadero contexto del video, el cual se enfoca por completo en documentar las filas de los usuarios con sombrillas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, y en exigir eficiencia a las autoridades, desvirtuando que exista un ataque sistemático o con connotación de género."*

Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

a) A través del acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, se ordenó requerir a la persona denunciada Nahúm Ruiz Taboada.
b) Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, se ordenó realizar segundo requerimiento a la persona denunciada Nahúm Ruiz Taboada, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se continuaría con la secuela procesal para que el Tribunal Electoral del Estado Puebla determine en lo que derecho correspondiera.
c) Por medio del Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis dictada por la Sala Regional Ciudad de México el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SMC-JDC-295/2026, se requirió a la persona denunciada, Nahúm Ruiz Taboada, diversa información.
d) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se presentó de manera electrónica en la Oficialía Electoral de este Organismo el escrito signado por, Nahúm Ruiz Taboada, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso que antecede.

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos electrónicos y datos identificativos consistentes en nombres propios, expresiones, un usuario de red social y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL***",[6] de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así las pruebas identificadas con los números **1, 2** y **3** enlistadas en el **inciso A)**, así como las identificadas con los números **3, 4** y **5** enlistadas en el **inciso B)**, se valorarán como **técnicas** al tratarse de medios de producción de imagen y sonido, teniendo valor de presunción, siendo admisibles en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, para su desahogo se observó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número **6/2005** y rubro **"*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA*"[7].**

Respecto a las pruebas identificadas con los números **1** y **2** enlistadas en el **inciso B)**, se tuvieron por admitidas como **documentales privadas**, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Finalmente, las pruebas enlistadas en el **inciso C),** se valorarán como **documentales públicas**, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el

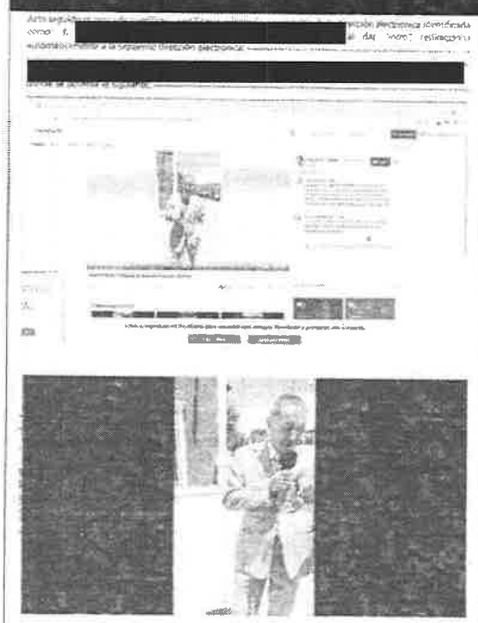
[6] Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

[7] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

Imagen	Síntesis
	**1.** Del enlace se desprende lo siguiente: "*Se percibe un material audiovisual con una duración de diez minutos con once segundos (00:10:11), en donde se aprecia en un espacio abierto a una persona de género masculino de tez apiñonada y cabello cano que viste una camisa de color blanco, una corbata de color amarillo, así como un saco y un pantalón de color café, mismo que sostiene un micrófono.*" Asimismo, se aprecian los siguientes textos: ..."*un llamado para [redacted], dices [redacted] que, que estabas en unas reuniones con otros diputados, viendo de qué manera podían perfeccionar el Registro Público de la Propiedad, ve, ve cómo la gente tiene que venir a formarse y ahorita hay pocas personas eh, en ocasiones hay treinta, treinta y cinco, cuarenta gentes esperando servicio del Registro Público de la Propiedad, entran, checan la computadora quince minutos y se tienen que salir y volver a formarse, si está digitalizando todo el sistema ¿por qué no dan un mejor servicio?, además se paga, esos servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, con sede en el Distrito Judicial de Huejotzingo, no es tu distrito judicial, [redacted] pero muchas persona de tu Distrito Electoral Local, vienen a solicitar servicios acá...*", "*...Ignoro si en todos los Distritos Judiciales que hay Registro Público de la Propiedad funcione tan pésimamente, así que es un llamado a [redacted] viendo a ver el, el tema del Registro Público de la propiedad, [redacted] este es el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad vergüenza te debería dar, cuando hablen, cuando hagan reuniones de trabajo pues den soluciones...*"

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos electrónicos y datos identificativos consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, nombres propios y expresiones, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

	"Nahum Ruiz Taboada ha transmitido en directo", "...", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "107", "27 comentarios", "6973 reproducciones", "Vídeos relacionados".

11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; lo mencionado se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de* que *esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."* [8]

Con lo expuesto se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

[8] Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdfc

11.1. Análisis integral y contextual sin fragmentar los hechos

- **Contexto:**

1. Que el denunciado realizó las manifestaciones denunciadas a través de su perfil personal de Facebook.
2. Que el denunciado, se refirió a diversas personas.
3. Que el denunciado se encontraba criticando el funcionamiento del registro público de la propiedad del municipio de Huejotzingo.
4. Que el denunciado se refirió de forma directa a la denunciante dentro de las manifestaciones denunciadas.

Este contexto es relevante, pues la perspectiva de género y la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro "***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS***", la cual señala que los hechos que se denuncien como posiblemente constitutivos de VPMRG deben ser analizados de forma integral y exhaustiva sin fragmentar el contexto en que ocurren, lo que permite identificar de mejor manera si entre otras cosas se actualiza o no la infracción denunciada, dicha jurisprudencia establece que los hechos deben de ser examinados en su contexto y no de manera aislada.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Regional[9] donde se establece que el análisis de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG debe realizarse de manera integral y contextual, evitando su fragmentación, pues únicamente mediante el estudio conjunto de las conductas denunciadas es posible advertir si éstas revelan un patrón de violencia o reproducen estereotipos de género que, analizados aisladamente, podrían pasar inadvertidos.

En ese sentido, el análisis contextual constituye una herramienta metodológica que permite valorar los hechos dentro de la realidad en que ocurrieron, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la secuencia temporal de las conductas, la existencia de relaciones de poder, el contexto político e institucional, la reiteración de los actos denunciados, la posible existencia de violencia estructural y cualquier otra circunstancia relevante que permita comprender adecuadamente su significado y alcance.

Asimismo, dicho análisis exige que la autoridad jurisdiccional valore los hechos como un conjunto articulado y no como eventos independientes entre sí, pues sólo de esa manera es posible determinar si la acumulación

[9] Criterio sostenido en la sentencia del expediente SCM-JDC-216/2026 y acumulado.

de conductas genera una narrativa discriminatoria o una práctica sistemática de violencia basada en género.

No obstante, el análisis contextual no sustituye la necesidad de verificar los elementos configurativos de la infracción, pues su finalidad consiste en dotar de significado a los hechos acreditados y permitir una adecuada valoración probatoria, sin embargo, la sola existencia de un contexto conflictivo, la reiteración de determinadas conductas o la acumulación de diversos acontecimientos no actualizan, por sí mismos, la VPMRG.

En consecuencia, el estudio integral y contextual constituye una metodología para valorar los hechos acreditados, pero la determinación sobre la existencia de VPMRG exige, además, verificar que éstos revelen un componente de género y que hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

En el caso concreto, en un primer análisis contextual e integral de los hechos, si bien se identifica que la manifestación denunciada se da durante una crítica al funcionamiento del registro público del municipio de Huejotzingo, y que se señalan como múltiples responsables a diversas personas, también lo es que el denunciado, señaló directamente a la denunciante como responsable de dichas problemáticas y usó frases que en este momento, preliminarmente, pueden ser consideradas como violentas y con elementos de género, bajo esa tesitura, resulta fundamental analizar la frase en concreto para determinar la existencia o no de la VPMRG.

11.2. Análisis de los estereotipos de género dentro del lenguaje usado en la publicación denunciada, según la metodología establecida por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 22/2014, de rubro *"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"*.

a) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;

b) Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;

c) Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;

d) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

e) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y expresiones., por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Así, si la publicación analizada cumple con la totalidad de los elementos que constituyen la infracción denunciada, según la jurisprudencia citada, se determinará la existencia de la infracción.

a) Contexto en que se emite el mensaje.

La publicación denunciada, consiste en un video realizado en vivo, a través de la red social de Facebook, desde el perfil de "*Nahun Ruiz Taboada*", el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, con una duración de diez minutos con once segundos, en dicho video, el denunciado mencionó que la transmisión era para "*la voz de texmelucan*" un noticiero local dentro del municipio, habló sobre problemas respecto el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, y responsabilizó de dicha situación a "[redacted]".

b) Precisar la expresión objeto de análisis.

En un primer momento, se señala el párrafo completo que contiene la expresión objeto de análisis, para tener un contexto general de la misma:

> "*Ignoro si en todos los Distritos Judiciales que hay Registro Público de la Propiedad funcione tan pésimamente, así que es un llamado a [redacted] viendo a ver el, el tema del Registro Público de la propiedad, [redacted] este es el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad vergüenza te debería dar, cuando hablen, cuando hagan reuniones de trabajo pues den soluciones*"

Ahora bien, se precisa la frase que contiene la expresión objeto de análisis:

"así que es un llamado a [redacted], [redacted] viendo a ver el, el tema del Registro Público de la propiedad, [redacted]"

Finalmente, se establece la expresión objeto de análisis, que se considera como estereotipo de género:

"[redacted]

c) Señalar cuál es la semántica de las palabras.

De la expresión objeto de análisis podemos identificar las palabras "[redacted]" "[redacted]" que se utilizan para referirse a la denunciante.

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificativos ~~consistentes en un nombre~~ propio y expresiones., por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

La Rae define las siguientes palabras:

"[redacted] como:

- Cada una de las dos porciones carnosas y redondeadas situadas entre el final de la columna vertebral y el comienzo de los muslos.

"[redacted] como:

- Veloz, acelerado, ligero.
- Dispuesto, aparejado para la ejecución de algo.
- Reacción repentina motivada por una pasión u ocurrencia inesperada.
- Ataque repentino y aparatoso de algún mal.
- Temprano.
- Con anticipación al momento oportuno, con tiempo de sobra.
- Antes de lo que se espera.
- Rápidamente.

Una vez definidas las palabras por separado, lo conducente es definir la semántica de las mismas en su conjunto.

La Asociación de Academias de la Lengua Española, en el diccionario de americanismos define la frase:[10]

"[redacted] como:

- Persona que busca o cede fácilmente a relaciones sexuales con distintas personas.

[10] Consultable en el enlace: https://www.asale.org/[redacted]

d) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.

Del análisis de la publicación denunciada se puede identificar que el sentido del mensaje del denunciado, es hacer saber la situación actual del registro público de la propiedad del municipio de Huejotzingo, esto, ya que a su consideración el servicio de dicha institución es deficiente, en ese sentido se puede identificar una finalidad informativa, dar a conocer a la ciudadanía, la situación de dicha dependencia, sin embargo, se advierte que el sentido del mensaje también es de opinión, pues señala como responsables del mal funcionamiento, a múltiples personas incluyendo a la denunciante, además de que desde su persona manifestó ciertas frases como adjetivo, como lo es el caso de la frase denunciada, la cual evidentemente puede incurrir en estereotipos de género.

De ahí que se pueda concluir que el sentido del mensaje, es informar sobre la situación del registro público y dar una opinión personal, pues el denunciado afirma que la denunciante debería de resolver dicha situación.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

e) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis de todo lo estudiado dentro del presente apartado, se puede arribar a la conclusión de que la publicación denunciada acredita la infracción de VPMRG en contra de la denunciante, se afirma lo anterior ya que si bien es cierto, en un primer momento el denunciado refiere su molestia, respecto al mal funcionamiento del registro público de la propiedad de Huejotzingo, también lo es, que realizó manifestaciones que contienen estereotipos de género para atacar, pues el uso de la frase denunciada como adjetivo para referirse a la denunciante, revela una intención de ofenderla, asegurando que la diputada busca o cede fácilmente a relacionarse sexualmente con distintas personas.

Realizando el análisis de la frase en el contexto que se usó, se corrobora que el denunciado responsabilizaba a la denunciante de los problemas de la dependencia ya múltiples veces citada, pues refiere que en lugar de realizar las actividades que le corresponde como [redacted] se ocupaba de asuntos ajenos a su función y no daba solución al problema, empleando para ello una expresión de carácter denigrante y sexista.

Bajo esa tesitura, se identifica una clara denostación en contra de la denunciante por cuestiones de género, en el ejercicio del desempeño de su cargo, pues se le está atribuyendo una responsabilidad que no

corresponde a sus facultades como [redacted] y se trasgrede su integridad de forma injustificada haciendo alusión a que cede fácilmente a relaciones sexuales.

Lo antes razonado implica una denostación e intento de minimizar a la denunciante por cuanto hace a sus capacidades por el hecho de ser mujer, pues se infiere que realiza actividades sexuales en lugar de realizar su trabajo como servidora pública.

Resulta fundamental precisar que los señalamientos de índole sexual, tienen un impacto diferenciado cuando son dirigidos a mujeres, esto, pues ese tipo de manifestaciones han sido usadas históricamente para denostar y minimizar las capacidades de las mujeres en el desempeño de sus actividades como servidoras electas a través de voto.

No se pasa por alto, que el denunciado argumentó que la intención del sentido del mensaje no era el de denostar o sexualizar a la denunciante, pues refirió que:

> *"En ese orden de ideas, el suscrito utilizó el modismo mexicano que describe a alguien "excesivamente acomedido en tareas ajenas o de menor importancia, es decir, un acomedido o un queda bien laboral." Se afirma lo anterior ya que el tema del video o transmisión lo fue la omisión de sus deberes, así mismo las declaraciones de la denunciante publicadas en redes sociales, en el sentido de que en días pasados había tenido una reunión que legisladores de otros Estados del país para tratar temas sobre el Registro Público, luego entonces el comentario estaba enfocado en la conducta laboral y no en una descalificación sexual.*
>
> *Se insiste, al estar el debate anclado estrictamente en la gestión pública y laboral de la [redacted] el comentario carece de la intencionalidad de realizar una descalificación de índole sexual o basada en estereotipos de género, por lo que no se configura el elemento de género exigido por la Jurisprudencia.*
>
> *La expresión sujeta a discusión en el habla coloquial de México tiene una segunda connotación muy común, que se aleja del terreno puramente sexual y se traslada al de la actitud social o laboral.*
>
> *En este segundo contexto, se utiliza de manera despectiva para describir a una persona servil, lambiscona, sumisa o que cede de inmediato ante las peticiones o exigencias de los demás.*
>
> *Ahora bien, existen matices de esta segunda connotación, como son entre otros:*
>
> *Falta de carácter: Se le dice a alguien que no sabe decir "no", que se dobla" fácilmente ante la autoridad o que renuncia a sus principios o dignidad muy rápido ante cualquier presión.*
>
> *Complacencia excesiva: Describe a un individuo que busca quedar bien con sus jefes o superiores de forma exagerada, haciendo favores o aceptando tratos injustos sin protestar.*
>
> *Sinónimo coloquial: En este sentido, funciona de manera similar a modismos mexicanos como "dejado", "sacón", o expresiones más vulgares como "culito" (en el sentido de miedoso o cobarde)."*

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sin embargo, del análisis contextual e integral de los hechos, no se identifica que la intención del mensaje del denunciado haya sido usar la frase con la intención que el refiere:

> *"Alguien excesivamente acomedido en tareas ajenas o de menor importancia, es decir, un acomedido o un queda bien laboral."*
>
> *"Falta de carácter: Se le dice a alguien que no sabe decir "no", que se dobla" fácilmente ante la autoridad o que renuncia a sus principios o dignidad muy rápido ante cualquier presión."*
>
> *"Complacencia excesiva: Describe a un individuo que busca quedar bien con sus jefes o superiores de forma exagerada, haciendo favores o aceptando tratos injustos sin protestar."*
>
> *"Sinónimo coloquial: En este sentido, funciona de manera similar a modismos mexicanos como "dejado", "sacón", o expresiones más vulgares como "[redacted] (en el sentido de miedoso o cobarde)."*

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistente en un cargo y una expresión, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Resulta evidente que si bien el denunciado realizó una crítica al trabajo de la denunciante, (supuesto que está permitido por la libertad de expresión) también lo es que, la frase no se usó de forma exacta para referirse a que la denunciante es acomedida a tareas ajenas o de menor importancia, que se dobla fácilmente, que es queda bien o que es "*sacona*", tal como señala el denunciado, sino que la frase se usó de forma aislada dentro de las manifestaciones denunciadas y tal como se ha precisado y reflexionado a lo largo de esta sentencia, el uso de dicha frase, se refiere a cuestiones de índole sexual y no así a otro tipo de supuestos como lo pretende hacer ver el denunciado.

Lo anterior sin pasar por alto que la frase denunciada, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ello, pues históricamente, esas frases se han empleado para minimizar a las mujeres en el ejercicio y desempeño de sus funciones como personas electas a través del voto.

Por lo antes mencionado se confirma la existencia de estereotipos de género en los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, ahora se estudian los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior de número **21/2018** ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de VPMRG.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como [redacted] del Estado de Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface,** ya que las publicaciones fueron realizadas por el ciudadano Nahum Ruiz Taboada.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento **se colma** toda vez que se advierte que la violencia es simbólica y verbal.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos dos elementos se valorarán de manera conjunta toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

Derivado de todo lo antes expuesto, este Tribunal considera que la expresión atribuida al denunciado no constituye una manifestación amparada por la libertad de expresión, pues, atendiendo a su contenido, significado, contexto y finalidad, se advierte que tuvo por objeto intimidar, inhibir, descalificar y menoscabar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en su calidad de mujer que desempeña un cargo público de elección popular.

En efecto, tal como se justificó en el apartado relativo al análisis semántico de la expresión denunciada, cuyo contenido literal no se reproduce nuevamente en esta parte de la resolución a fin de evitar la revictimización de la denunciante, el mensaje transmitido atribuye a la [redacted] una conducta de naturaleza sexual con múltiples personas, trasladando el escrutinio de su desempeño público hacia un aspecto de su vida íntima y sexual que resulta ajeno al ejercicio de sus funciones.

Esta circunstancia no puede considerarse jurídicamente neutra. Por el contrario, la utilización de una referencia de carácter sexual para desacreditar a una mujer que ejerce un cargo público constituye una manifestación de violencia basada en estereotipos de género, en la

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

medida en que reproduce la idea de que la reputación, dignidad o credibilidad de una mujer puede ser cuestionada a partir de su conducta sexual, y no con base en sus actos, decisiones o desempeño en el ámbito público.

Así, la expresión denunciada no se limita a formular una crítica respecto de la actuación de la denunciante como [redacted] ni aporta elemento alguno relacionado con el desempeño de sus funciones. Su contenido se dirige, en cambio, a desacreditarla mediante una referencia sexual vinculada con su esfera personal, utilizando dicha circunstancia como mecanismo para afectar su imagen, dignidad y credibilidad frente a la ciudadanía.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ello resulta particularmente relevante cuando la persona destinataria de la expresión es una mujer que participa activamente en la vida pública, pues coloca sobre ella una carga de escrutinio y descalificación basada en parámetros diferenciados respecto de aquellos que ordinariamente se emplean para cuestionar el desempeño de los hombres en cargos de elección popular.

Desde esta perspectiva, la manifestación denunciada constituye una forma de violencia simbólica y verbal, pues mediante el lenguaje reproduce y refuerza estereotipos que históricamente han sido utilizados para deslegitimar la participación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones. A través de este tipo de expresiones, la mujer deja de ser valorada por su actuación en el ámbito público y es reducida a una dimensión sexual, con el propósito explícito o implícito de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de ella y, con ello, debilitar su posición como representante popular.

Lo anterior adquiere una dimensión particularmente grave al encontrarse relacionado con el ejercicio de derechos político-electorales, pues la violencia política contra las mujeres en razón de género no requiere necesariamente que se impida de manera material el ejercicio del cargo.

También puede actualizarse cuando, mediante actos, expresiones o conductas, se busca menoscabar la dignidad, imagen pública, credibilidad o posición política de una mujer, cuando ello tenga por objeto o efecto afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales o perpetuar condiciones de desigualdad en su participación pública.

En ese sentido, el hecho de que la expresión haya sido emitida en el contexto de una crítica o confrontación política, no la convierte, por ese solo motivo, en un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Si bien el

debate político se encuentra sujeto a un margen reforzado de tolerancia frente a las expresiones críticas, dicho margen no es absoluto y encuentra un límite en la dignidad de las personas, el derecho a la igualdad y no discriminación y, particularmente, en la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, la circunstancia de que la denunciante sea una mujer que desempeña un cargo público resulta jurídicamente relevante, no para restringir el escrutinio sobre su actuación, sino para advertir que la crítica política no puede sustentarse en estereotipos o prejuicios de carácter sexual dirigidos a menoscabar su dignidad o desacreditarla por su condición de mujer. Admitir lo contrario implicaría normalizar que, en el debate público, las mujeres sean objeto de descalificaciones relacionadas con su vida sexual como mecanismo para cuestionar su legitimidad, capacidad o credibilidad para ejercer cargos de representación popular.

Si bien el denunciado refirió que no emitió la frase denunciada con la intención de ofender a la denunciante o hablar de ella desde una perspectiva sexual, lo cierto es que tomando en consideración la frase, el contexto y su uso, no se puede entender el significado de la misma a uno distinto en el que se esté violentando a la denunciante.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la expresión denunciada excede los límites constitucionales y convencionales de la libertad de expresión, al constituir una manifestación de violencia simbólica y verbal sustentada en estereotipos de género, cuya finalidad y efecto resultan incompatibles con el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Por ello, la conducta debe ser analizada y sancionada desde la perspectiva de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se trata únicamente de una expresión ofensiva o de mal gusto, sino de una manifestación que, por su contenido, contexto y carga estereotipada, contribuye a perpetuar patrones de discriminación y violencia que históricamente han obstaculizado la participación plena y efectiva de las mujeres en los espacios de decisión pública.

En consecuencia, al acreditarse que la expresión denunciada constituye violencia política ejercida en su contra por razones de género, se declara la **EXISTENCIA** de la VPMRG atribuida al denunciado.

12. DETERMINACIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye la **EXISTENCIA** de la VPMRG, al haberse acreditado que la expresión difundida constituye actos de violencia basados en elementos de género, dirigidos a menoscabar e inhibir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En efecto, al analizar cómo sucedieron los hechos denunciados, y con una visión reforzada integral que se exige por parte de la autoridad electoral federal, en este tipo de asuntos, es que se colige que si se configura la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Ello, en estricto apego al contenido del artículo 1° Constitucional, que mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos, y que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior se refuerza con la **dimensión valorativa, que implica reconocer en este asunto,** principios éticos y de justicia como la equidad o los derechos humanos y político-electorales, bajo el amparo de la justicia efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

12.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras. En esa lógica, es preciso calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Modo. La conducta se llevó a cabo en la plataforma denominada Facebook, mediante una transmisión en vivo difundida por el denunciando.

Tiempo. El video se realizó en vivo el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Lugar. Entorno digital, por lo que no se encuentran acotados a alguna delimitación geográfica.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMRG, que constituyó violencia verbal y simbólica.

Intencionalidad. La conducta es de carácter intencional, ya que se tuvo el propósito de difundir el video y expresar frases en los que se le ataca y denigra.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en una frase en contra de la denunciante, lo cual generó un impacto significativo en sus derechos.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Local e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que, en el presente caso, no ocurre, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **GRAVE**, toda vez que:

- La conducta se desarrolló durante su encargo como [redacted]
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta sea reincidente.
- El hecho atribuido sí disminuyó de forma significativa los derechos de la denunciante, ello, pues al tratarse de connotaciones de índole sexual, las mismas tiene un impacto fuerte y diferenciado cuando son dirigidas a mujeres, lo anterior atendiendo a un contexto histórico, donde esa clase de

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

manifestaciones excluían de forma injustificada a las mujeres de la vida política.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

12.2. SANCIÓN

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, de conformidad con la tesis XXVII/2003, así como el artículo 398, fracción II y IV, en relación con el diverso 390 del Código Local; el listado de sanciones susceptibles de imponer son las siguientes:

Artículo 398, fracción I:

a) Amonestación pública;

b) Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

Artículo 398, fracción IV:

a) amonestación pública;

b) respecto de las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de promover una denuncia frívola.

En este tenor, se procede a imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** conforme a los artículos previamente citados. Esta sanción constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los infractores procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

Esto es así porque, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Así como, hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral, ya que tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública, por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia estatal y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen materia electoral. Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta del denunciado y que tiene como finalidad que analice la pauta de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analice la pauta de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

12.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los derechos humanos, al señalar:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3°, fracción IV de la Constitución Local, relacionado con el diverso 325 del Código Local, de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan[11], lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos[12].

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones[13] y campañas de sensibilización[14].

Por su parte, el artículo 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz

[11] Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 110.

[12] CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

[13] Véase págs. 186 y 187, en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf.

[14] Véase Caso Servellón García y otros vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo[15].

Al respecto, la Sala Regional del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo de dos mil diecinueve, estableció lo siguiente:

> *"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/78 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.*
>
> *Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que* ***no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***
>
> *Además, dicho órgano, al resolver el caso 'Forneron e hija vs. Argentina', señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.*
>
> *Teoría de las Reparaciones*
>
> *En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.*
>
> *De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable*
>
> *Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.*
>
> *Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.*
>
> *Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales*

[15] Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs. México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, párrafo 100.

consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, sicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

a. Restitución

b. Rehabilitación

c. Satisfacción

d. Garantías de no repetición

e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar

f. Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuello por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente ***SUP-JDC-1028/2017.***

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis ***1a. CXCIV/2012*** *de rubro* ***REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.***

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la ***reparación integral*** *de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.*

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

a. Por ser una obligación constitucional y convencional.

b. Porque otras. formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.

c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.

> *d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.*
>
> *En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.*
>
> *Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.*
>
> *Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Victimas, de la que se deprenden las siguientes medidas:*
>
> ***a. Restitución**: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.*
>
> ***b. Rehabilitación**: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.*
>
> ***c. Compensación**: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*
>
> ***d. Medidas de satisfacción**: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*
>
> ***e. Medidas de no repetición**: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir".*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se repitan y contribuyen a la prevención[16].

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: "***DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO ALCANCE***"[17], "***REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN***

[16] Véase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

[17] Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"[18].

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al estado mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

> *"...completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (..) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo"*[19].

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

> *"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63,1 de la Convención Americana.*
>
> *En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver Incidente de incumplimiento 2 del expediente* ***SUP-JDC-1028/2017****, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.*
>
> *Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.*
>
> *En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse*

[18] Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

[19] Caso Castañeda Gutman vs. México, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, pg. 231.

> *en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.*
>
> *Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 'el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual'.*
>
> *Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran".*

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda; entra las que se deben considerar al menos la indemnización a la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos; y conforme a estándares internacionales en materia de reparación del daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura[20], que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello, en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

[20] Consultable en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2Bl5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Conseja Económico Social de Naciones Unidas[21], ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, se precisarán los efectos, respecto a las medidas de reparación, sensibilización y no repetición, de conformidad a lo expuesto.

Primero, como se señaló, se establecerán medidas distintas a fin de reparar a la víctima, por ende, este Tribunal estima necesario dictar

[21] Consultable en:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf

diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1) Disculpa pública.

2) Publicación de la sentencia en el repositorio de VPMRG de este Tribunal.

3) Registro en el catálogo de sujetos sancionados.

12.4. DISCULPA PÚBLICA

El denunciado, deberá ofrecer una disculpa pública en la red social Facebook a través de su perfil personal, mismo, que usó para difundir el video denunciado: "*Nahum Ruiz Taboada*", por medio de un video[22], en el que tendrá que manifestar lo siguiente:

"DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-010/2026, QUIEN SUSCRIBE, NAHÚM RUIZ TABOADA, **OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A LA** [redacted] POR LAS MANIFESTACIONES QUE REALICÉ EN UN VIDEO A TRAVÉS DE FACEBOOK, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLITICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO."

El video deberá contener las siguientes características:

a) En la descripción de la publicación del video se deberá de escribir el texto antes descrito.

b) El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;

c) No se deberá adicionar ningún elemento al texto;

d) El denunciado deberá de percibirse claramente en el video, no podrá usar gorras, mascaras o elementos que impidan su reconocimiento.

e) El denunciado deberá de realizar la lectura del texto ya precisado de forma clara y precisa, es decir, se deberá de escuchar con buena nitidez auditiva las manifestaciones en el video.

f) La publicación del video deberá ser fijada en el perfil de la red social señalada por un periodo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[22] Criterio señalado por la Sala Regional en la sentencia del expediente: SCM-JDC-355/2025, donde se señaló: que debe cerciorarse que la disculpa del sujeto infractor tenga amplia difusión, equivalente dimensión, impacto similar, con visibilidad comparable a la publicación original materia de la denuncia de origen.

g) Deberá bloquear la opción de comentar y compartir la publicación con la disculpa pública, con la finalidad de que la denunciante no sea revictimizada.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

12.5. REGISTRO EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS

Este Tribunal, observará las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPMRG.

En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG;

2. El tipo o tipos de VPMRG que se acreditaron, sus alcances, así como la existencia de sistematicidad en los hechos o si se trata de hechos específicos;

3. La calidad de la persona que cometió VPMRG, así como la de la víctima entre otras;

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y;

5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMRG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;

- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

12.6. CASO EN CONCRETO.

Del examen de cada uno de los elementos de la metodología, se destaca lo siguiente:

1. **La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.**

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció VPMRG, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **GRAVE,** toda vez que, el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. **El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados.**

Las expresiones realizadas por el denunciado eran despectivas de índole sexual y tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen, intimidad, integridad vinculaban a la denunciante circunstancia que generó la existencia de violencia en diversos contextos señalados en el apartado previo.

3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas.

El victimario es el ciudadano Nahúm Ruiz Taboada.

La víctima es la [redacted] del Estado de Puebla.

4. La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-.

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determinan que la conducta se realizó intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político se incurrió en un trato de violencia simbólica, verbal, mediática, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes como mujeres, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG:

Como se explicó anteriormente, no se configura la reincidencia.

12.6.1. PLAZO DE REGISTRO

En concordancia a lo antes establecido, y de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es de hasta por treinta y seis meses (tres años).

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que el plazo durante el cual deberá permanecer el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género no debe ser el máximo, ya que ha quedado acreditado que no se actualiza la reincidencia por parte de la persona infractora.

No obstante, resulta pertinente fijar una temporalidad proporcional, por ello se procede a establecer el grado de responsabilidad de la persona denunciada justificando para ello, su grado de participación, con el fin de establecer la temporalidad que deba permanecer en los registros de VPMRG.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Del análisis integral de la publicación denunciada, consistente en un video donde se denostó a [redacted] se advierte que el denunciado, obstruyó el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, puesto que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión, donde se incurrió en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el plazo que deberá permanecer el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPMRG, no puede ser el máximo debido a que ha quedado justificado y acreditado que no hubo reincidencia de parte de la persona infractora.

Sin embargo, del análisis de los hechos se advierte que, se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la denunciante, esto, pues como se ha reflexionado a lo largo de la presente sentencia, las manifestaciones denunciadas, la atacaron directamente, le atribuyeron responsabilidades que no son de su competencia, y como se desarrolló, las manifestaciones denostaron por cuestiones de índole sexual a la denunciante, ello teniendo un impacto diferenciado en la misma.

Ya que históricamente se han empleado ese tipo de comentarios, en contra de las mujeres, con la finalidad de impedir injustificadamente la participación de las mismas en la vida política del país.

Bajo esa tesitura resulta más gravoso, el daño cometido y en consecuencia exige un mayor plazo de registro, como medida, para evitar este tipo de actos.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local), sea el doble del plazo mínimo.

Resulta fundamental precisar que en la sentencia del expediente SUP-REC-440/2022, ya múltiples veces citada, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

> *"Ahora bien, es importante precisar que, si bien **existen lineamientos emitidos por el INE**, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para **fijar la temporalidad** que una persona infractora debe **estar en las listas**, estos señalan expresamente que **se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad**."*
>
> [El resaltado es propio]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo que es relevante, dado que es acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior número **47/2024**, de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTES"***, donde se precisa que, los órganos y **organismos jurisdiccionales electorales para determinar la temporalidad de permanencia de las personas**, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, **deben de atender a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción**.

Además, la citada jurisprudencia enfatiza que la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, **sólo opera de manera excepcional** y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

De lo expuesto, se puede concluir que los Lineamentos para el registro de personas sancionadas por VPMRG, tanto del INE[23] como del IEE[24], serán aplicables exclusivamente por dichas autoridades administrativas **solo en el caso de que en la sentencia respectiva no se señale la temporalidad de la inscripción del sancionado**.

En el caso en concreto, este Organismo Jurisdiccional ya ha realizado el análisis de las circunstancias y el contexto del presente asunto, por esto, no toma como sustento lo dispuesto por los lineamientos antes mencionados.

Por lo anterior, resulta importante considerar el siguiente parámetro:

- De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).

[23] Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
[24] Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del denunciado será de **SEIS MESES**[25], contados a partir de que quede firme la presente determinación; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022 y la jurisprudencia de Sala Superior 47/2024.

En ese entendido, se determina como plazo de su registro en los catálogos por un periodo de **SEIS MESES**.

Se destaca que la permanencia en el registro no tiene fines sancionadores, sino de reparar el daño e impedir que se repita o repliquen las conductas que acreditan VPG.

Para finalizar, se solicita al Instituto Electoral de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro del infractor por un periodo de **SEIS MESES**, de conformidad con lo precisado en este apartado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

12.7. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Se impone a la persona infractora la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

De igual manera se realiza un exhorto a la persona infractora, para que en lo sucesivo evite referirse a la víctima o a cualquier mujer con comentarios que reproduzcan roles y estereotipos de género a fin de que las mujeres puedan participar en política de manera libre de violencias.

El material que se cita en esta sentencia constituye una herramienta para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad

[25] Similar criterio sustentó este Tribunal al resolver el Asunto Especial **TEEP-AE-168/2024**, previamente citado.

es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Los materiales son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla[26].
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres[27].
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[28].
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla[29].
- Manual para el uso no sexista del lenguaje[30].
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral[31].
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género[32].

Al efecto, las publicaciones están disponibles en internet para su consulta, en el enlace proporcionado en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona que participe o intervenga, de manera directa o indirecta, en el ámbito político-electoral debe conducir su actuar con

[26] Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCION-Y-ATENCION-DE-LA-VIOLENCIA-POLITICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf

[27] Consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/04/MOD4_Ley-Modelo-Interamericana-violencia.pdf

[28] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[29] Consultable en: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/218-ley-para-el-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-del-estado-de-puebla

[30] Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

[31] Consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/crt-10se-2020-10-15-p3-a7.pdf

[32] Consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

estricto apego a los principios de igualdad y no discriminación, así como al deber de respetar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de violencia.

En ese sentido, tales principios imponen no sólo la obligación de abstenerse de realizar actos que impliquen un trato diferenciado injustificado o que tengan por objeto o efecto menoscabar el ejercicio de los derechos de las mujeres, sino también el deber de prevenir y evitar aquellas conductas que, por acción u omisión, puedan constituir o propiciar alguna forma de violencia en el ámbito político-electoral, particularmente cuando tengan como finalidad o consecuencia limitar, obstaculizar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, cobra especial relevancia frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ésta constituye una manifestación de las relaciones históricas de desigualdad y discriminación que han obstaculizado la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida pública.

Por ello, el análisis de las conductas desplegadas en el ámbito electoral debe realizarse bajo una perspectiva que permita identificar aquellas expresiones, actos u omisiones que, aun cuando pretendan presentarse como parte del debate político, puedan generar un menoscabo diferenciado en los derechos de las mujeres por el hecho de serlo o que reproduzcan estereotipos, prejuicios o patrones de discriminación y violencia.

De esta manera, el respeto a la igualdad y a la no discriminación no puede entenderse únicamente como una obligación de carácter formal, sino como un mandato dirigido a garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales de manera libre, efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva.

En consecuencia, toda conducta que sea susceptible de afectar su dignidad, integridad, libertad o el ejercicio de tales derechos, particularmente cuando se encuentre vinculada con razones de género, debe ser examinada con especial diligencia a fin de prevenir, erradicar y, en su caso, sancionar cualquier manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género, como ocurre en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto según lo resuelto en el expediente SE/PES[redacted]

13. EFECTOS.

En razón de lo antes expuesto, se deberá realizar lo siguiente:

13.1. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) realicen el registro de **Nahúm Ruíz Taboada**, como modalidad reparatoria, en los términos establecidos en esta sentencia.

13.2 Se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, para que:

a) Realice las acciones necesarias para que se registre al infractor en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal, por un periodo de seis meses. Conforme a lo precisado en esta sentencia.

b) Realice las acciones pertinentes para que se de cumplimiento a la medida de reparación consistentes en la disculpa pública, en los términos precisados en este fallo.

13.3. Asimismo, las acciones ordenadas al denunciado deberá realizarlas a más **tardar dentro de los quince días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de esta sentencia,** debiendo informar de ello dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

14. RESUELVE

PRIMERO: Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO: Se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, dé cumplimiento al punto **12** y **13** de esta sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de ~~expediente, por~~ considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

TERCERO: Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-295/2026.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA